INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Cali, 22 de septiembre de 2023

JOSE DONED GUTIERREZ,
Escribiente

Auto Interlocutorio No. 1978
JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
RAD: 760013110010**20230043900**

Al revisar la presente demanda ejecutivo de alimentos instaurada mediante apoderado judicial por la señora MONICA RIVERA CALLE en representación del menor D. G. R. contra el señor LEONIDAS DE JESUS GALLO BENJUMEA, se observa que este Despacho no tiene competencia para conocer el proceso, conforme lo señala el inciso 2 del numeral 2 del art. 28 del C. G. del P. que reza: "*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel"* (Lo subrayado del Despacho)

Lo anterior, por cuanto el menor D. G. R, en la actualidad tiene su domicilio en el municipio de Palmira Valle según lo señalado en el acápite de notificaciones de la demanda;

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría del juzgado o en la carrera 29 No. 31-41 oficina 202 Edificio La María Palmira Valle, teléfono 272 73 20, e-mail: **caminos_juridicos@hotmail.com**

Mi poderdante **MONICA RIVERA CALLE, se** puede ubicar en la calle 56 Número 5.29 apto 101B Palmira Valle, móvil: 3127396972, e-mail: **mommydavid8@gmail.com**

y por tanto, la competencia recae exclusivamente en el domicilio del mismo, pues como se desprende de la norma en cita, la competencia se instituye por el factor territorial y de forma privativa en el juez de domicilio del menor ya sea demandante o demandado; como así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en el expediente con Rdo. 11001-02-03-000-2016-01601-00 del 7 de septiembre de 2016:

> "*Los factores de competencia determinan el operador judicial al que el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de valorar las disposiciones que para el efecto consagra el Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, las cuales han de orientar su resolución, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas*.
>
> *Tratándose del factor territorial, la regla general es la del numeral 1° del artículo 28 del precitado compendio, que atribuye la competencia al juez del domicilio del demandado, "salvo disposición legal en contrario".*
>
> Excepción que pronto aparece, cuando el segundo inciso del siguiente numeral establece que "*en los procesos de alimentos…, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel*".
>
> El tratamiento legal del tema no se agota ahí, por cuanto el parágrafo 2º del artículo 390 *ídem* prevé que

> *"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio* (se subraya).
>
> Esa regulación especial se justifica en el interés del legislador de facilitar la comparecencia de los menores a pleitos de naturaleza tan esencial como son los que tienen que ver con su sostenimiento.
>
> Al respecto, ha dicho la jurisprudencia que:
>
> *"..el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia* (CSJ, AC, 18 dic. 2007, rad. 01529-00, reiterado AC543, 11 feb. 2014, exp. 2013-01719-00).

Por lo anterior, se rechazará la demanda por falta de competencia, ordenándose el archivo de las diligencias, previas anotaciones en el Sistema de Registro y Actuaciones Justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano la presente demanda, por no ser este Despacho competente para conocer la misma, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Cancelar su radicación y anotar su salida en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE
La Juez,

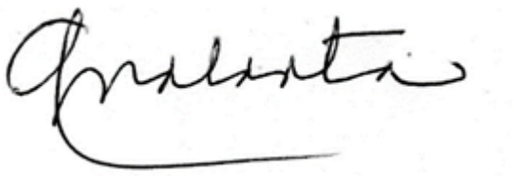

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

05

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b27e3011a98148af8df244b8204301cd67c76e7827afa2b7b0cd277426ac406**

Documento generado en 21/09/2023 03:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica